

**NOTA SOBRE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS DE ÍNDOLE
TRIBUTARIO EN MATERIA DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE EXTREMADURA PARA EL AÑO 2012**

**LEY 1/2012, DE 24 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2012**

**• DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. TASA SOBRE JUEGOS DE
SUERTE, ENVITE O AZAR**

**UNO. Modificación de la Ley 19/2010, de 28 de diciembre, de Medidas
Tributarias y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura**

A. Artículo 25. Tipos tributarios y cuotas fijas

- Se modifican las letras b) y d) del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 25, introduciéndose lo subrayado y eliminándose lo tachado a continuación:

“b) El tipo tributario aplicable a los juegos del bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo será del ~~22~~ 21 por 100, y el aplicable al del bingo electrónico será del 30 por 100.

d) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

PORCIÓN DE BASE IMPONIBLE COMPRENDIDA ENTRE	TIPO APLICABLE
<i>Entre 0 y 1.573.200 <u>2.000.000</u> euros</i>	20%
<i>Entre 1.573.201 <u>2.000.000,01</u> euros y 2.599.000 <u>3.500.000</u> euros</i>	35%
<i>Entre 2.599.001 <u>3.500.000,01</u> euros y 5.172.500 <u>5.000.000</u> euros</i>	45%
<i>Más de 5.172.500 <u>5.000.000</u> euros</i>	55%

2. (...)

A) Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio programado:

a) Cuota anual de ~~3.540,05~~ 3.400 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos de tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, será de aplicación la siguiente cuota:

b.1) Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2) Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: ~~6.878,10~~ 6.700 euros, más el resultado de multiplicar por el coeficiente 2.445 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de tipo «C» o de azar:

a) Cuota anual de ~~4.898,50~~ 4.700 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «C» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1) Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2) Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: ~~9.797,00~~ 9.650 euros, más el resultado de multiplicar por 1.515,00 euros el número máximo de jugadores.

C) Otras máquinas, excluidas las reguladas en apartados anteriores o que desarrollen algún tipo de juego a los que no se aplique el tipo general o el específico de casinos: cuota anual de ~~3.535,00~~ 3.400 euros.

3. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria de ~~3.540,05~~ 3.400 euros de la Tasa Fiscal sobre el Juego, se incrementará en 69 euros por cada cuatro céntimos de euro en que el nuevo precio máximo exceda de 20 céntimos de euro. (...).”

DOS. Con efectos exclusivos para el ejercicio 2012, en el caso de máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, los sujetos pasivos podrán mantener un máximo de un 10 por 100 de las máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de 1 máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal, siempre que se comprometan al mantenimiento de su plantilla de trabajadores.

Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal no podrá ser canjeada por otra.

La baja temporal tendrá una duración máxima de dos trimestres alternos o consecutivos y deberá producirse al inicio de cada trimestre natural. Será obligación de la empresa operadora comunicar, con carácter previo al comienzo de cada trimestre, a la Dirección General competente en materia de juego la relación de máquinas de baja temporal mediante la presentación de las correspondientes comunicaciones de traslado al almacén.

Durante el periodo de baja temporal la cuota regulada en el artículo 25.2 de la Ley 19/2010, de 28 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la comunidad autónoma de Extremadura, no será exigible. En el caso de que la empresa operadora decida levantar, antes de terminar el trimestre, la situación de baja temporal de una o varias máquinas, se deberán satisfacer previamente las cuotas dejadas de ingresar.

De no mantenerse la plantilla de trabajadores, se procederá a la liquidación de las cantidades no ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

Madrid, a 25 de enero de 2012